



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0712 536072026

Santiago de Cali, 14 de mayo de 2026

MARIO WALTER MARULANDA

Predio "Esperanza"
Sector "La Campana" Vereda "Altos Los Mangos"
Coordenadas 3o23'40.2" Norte y 76°35'14" Oeste
Corregimiento "La Buitrera"
Santiago de Cali, Valle

Asunto: Comunicación Acto Administrativo

Atento saludo,

Por medio del presente oficio se le comunica la Resolución 0710 No. 0712- 5898 del 14 de mayo de 2026 "POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL" el cual se entrega adjunto al presente documento, actuación que se adelanta en el expediente No. 0712-039-002-189-2015.

DIEGO FERNANDO LOPEZ

Técnico Administrativo Gestión del Territorio
Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

Proyectó: María Fernanda Rodríguez Gutiérrez- Contratista- DAR Suroccidente
Archívese en: Expediente 0712-039-002-189-2015

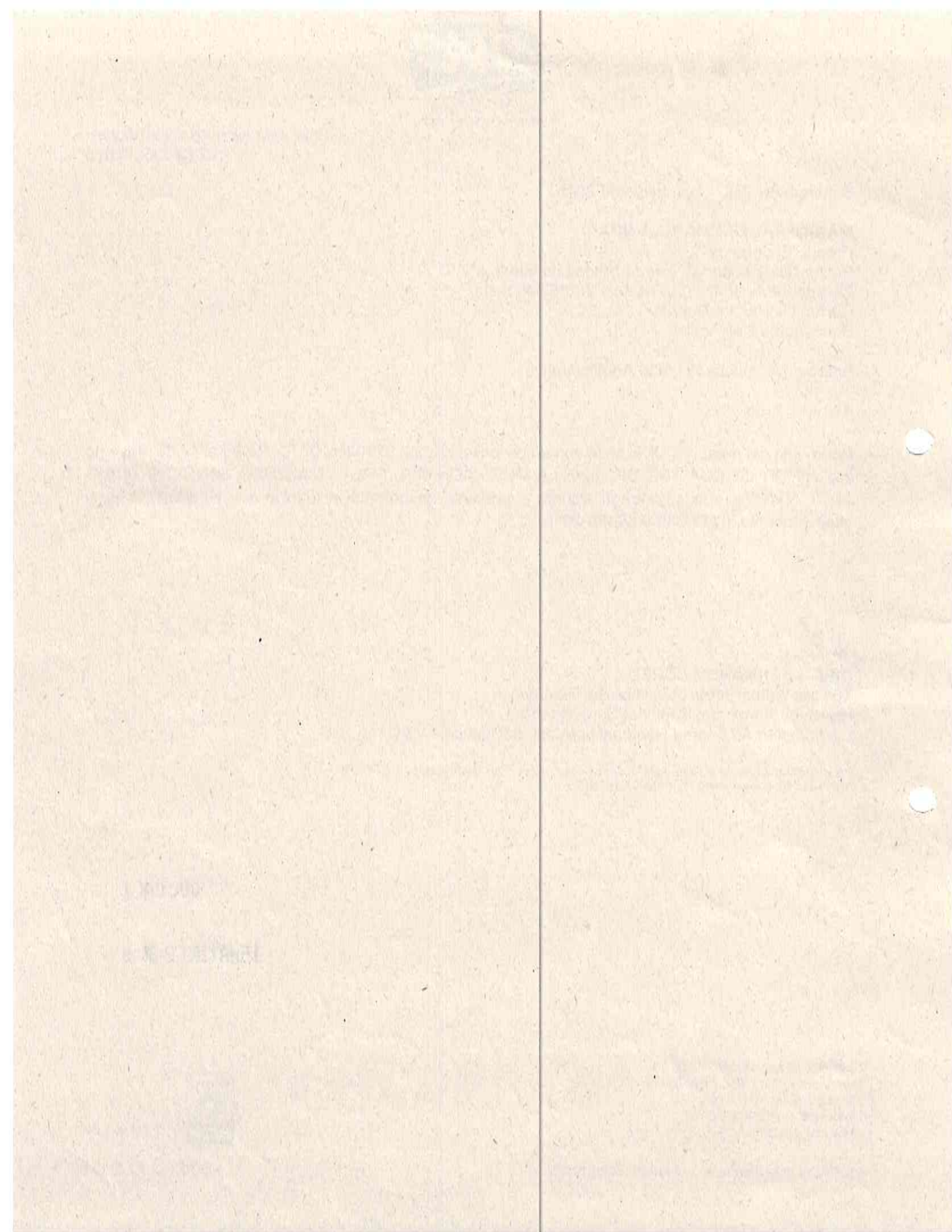
CVC CALI

15 MAY 2026 2:30 PM

CARRERA 56 No. 11-36
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA
TEL: 620 66 00 – 3181700
LINEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co



Página 1 de 1



189

472

7777
000

DEVOLUCIÓN

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9		Mito Conexión de Correo/		CORREO CERTIFICADO NACIONAL 2023		Centro Operativo: PO CALI		Fecha Pre-Admisión: 19/05/2020 15:50:39		RA562618446C0																										
Orden de servicio: 18289942		Nombre/ Razón Social: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL VALLE DEL CAUCA C.V.C.		Dirección: CALLE 56 NO. 11-30		NIT/C.C/T.I: 890399002		Causal Devoluciones:																												
Referencia:		Teléfono: 3310100		Código Postal: 760011000		Código Operativo: 7777483		<table border="1"><tr><td>RE</td><td>Rehusado</td><td>G1</td><td>C2</td><td>Cerrado</td></tr><tr><td>NE</td><td>No existe</td><td>N1</td><td>N2</td><td>No contactado</td></tr><tr><td>NR</td><td>No reside</td><td>FA</td><td></td><td>Fallecido</td></tr><tr><td>NR</td><td>No reclamado</td><td>AC</td><td></td><td>Apartado Clausurado</td></tr><tr><td>DE</td><td>Desconocido</td><td>FM</td><td></td><td>Fuerza Mayor</td></tr></table>		RE	Rehusado	G1	C2	Cerrado	NE	No existe	N1	N2	No contactado	NR	No reside	FA		Fallecido	NR	No reclamado	AC		Apartado Clausurado	DE	Desconocido	FM		Fuerza Mayor		
RE	Rehusado	G1	C2	Cerrado																																
NE	No existe	N1	N2	No contactado																																
NR	No reside	FA		Fallecido																																
NR	No reclamado	AC		Apartado Clausurado																																
DE	Desconocido	FM		Fuerza Mayor																																
Ciudad: CALI		Depto: VALLE DEL CAUCA		Código Operativo: 7777483		Firma nombre y/o sello de quien recibe:																														
Nombre/ Razón Social: MARIO WALTER MARULANDA		Dirección: Predio esperanza - sector la campans vareda afios los ramos		Coordenadas 3o 23' 40.2" norte y 78o 35' 14" oeste		Código Postal: 760011000		C.C.		Tel: Hora:																										
Ciudad: CALI		Depto: VALLE DEL CAUCA		Código Operativo: 7777000		Fecha de entrega: 20-5-2020		Contribuidor: Idair Estupin																												
Peso Físico(grams): 200		Peso Volumétrico(grams): 0		Peso Facturado(grams): 200		Valor Declarado: \$0		C.C.																												
Valor Flete: \$10.250		Costo de manejo: \$0		Valor Total: \$10.250 COP		Observaciones: Datos No Suficientes		Gestión de entrega: 1er																												
Dic Contener: 712636072026																																				

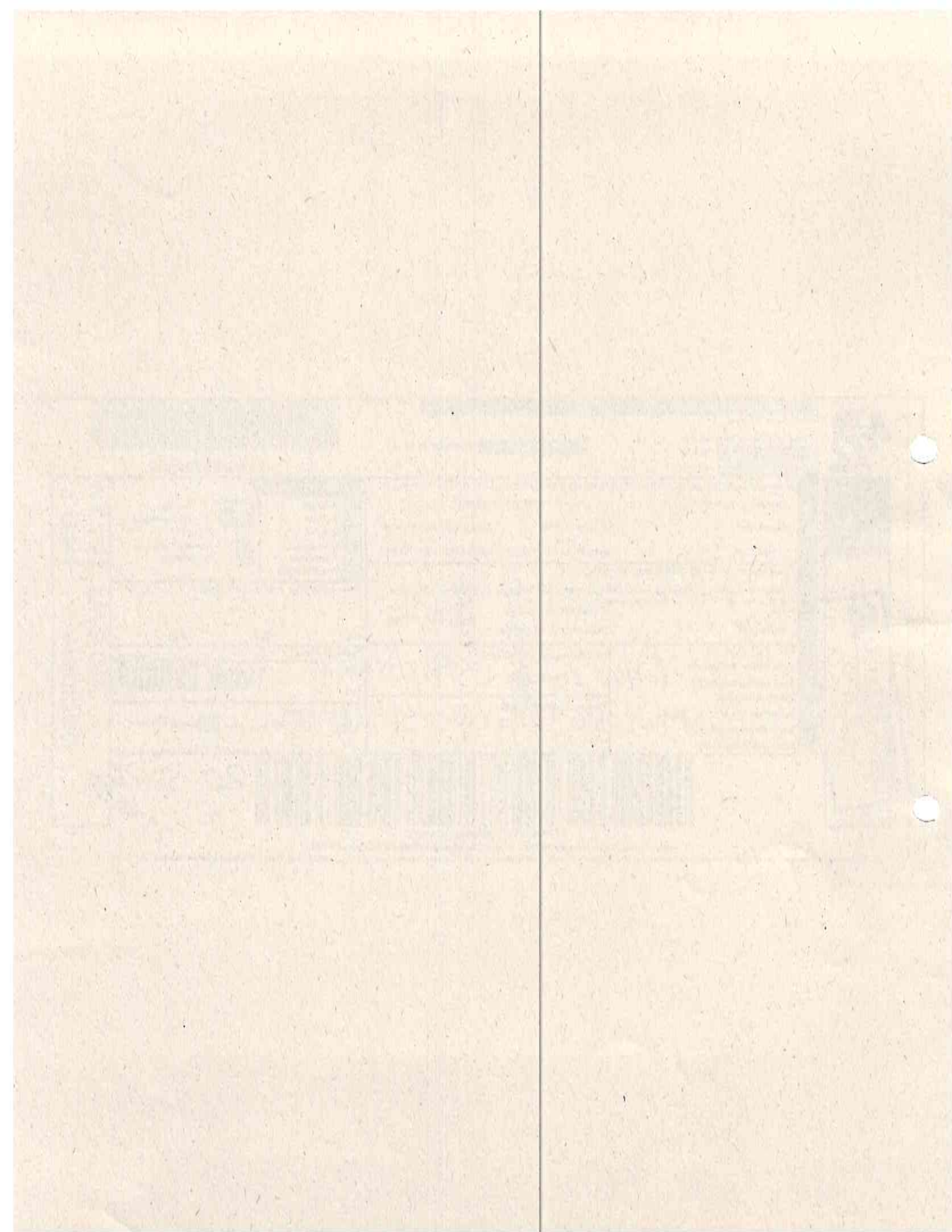


77774837777000RA562618446C0

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25-6 # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 0800 8 710 / Tel. contacto (57) 4777000

20-5-20
21 MAY 2020

7777
483
PO.CALI
OCCIDENTE





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 13

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712 - 5898 - DE 2026

(14 MAY 2026)

"POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C. – en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Decreto-Ley 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CD No. 072 de 2016 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que al expedirse la Ley 1333 de julio 21 de 2009, dispone que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

ANTECEDENTES

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se encuentra radicado el expediente número 0712-039-002-189-2015, correspondiente al proceso sancionatorio ambiental que se inició contra el señor MARIO WALTER MARULANDA identificado con cédula No. 16.744.016 por la presunta infracción al recurso bosque en el predio denominado "La Esperanza" ubicado en el sector "La Campana", vereda "Altos Los Mangos" corregimiento La Buitrera jurisdicción Municipio de Cali, en inmediaciones de las coordenadas 76°35'14" O - 3°23'40.2" N.

Que, reposa en el expediente informe de visita del 23 de julio de 2015 en el cual atendiendo queja telefónica se solicitó presencia de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC para verificar tala de árboles, que del informe en cuestión se extrae:

(...) 5. *Personas que asistieron a la visita:* Por parte del predio, se presentó el señor Mario Walter Marulanda identificado con la cedula de Ciudadanía No. 16. 744.016 de Cali y por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, Ing. Pedro Barragan y Técnicos Operativos. José Alfredo Jiménez Criollo y Jhon Anderson Talaga.

6. *Objeto de la visita:* Atención de queja telefónica de la comunidad, donde solicitaron una visita técnica para verificar la tala de árboles.

7. *Descripción de lo observado:* La visita se realizó en el predio La Esperanza se ubica en el sector La Campana, vereda Altos Los Mangos, Corregimiento de la Buitrera y en la vereda de la Fonda del corregimiento de Villacarmelo, municipio Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca, en inmediaciones de las coordenadas geográficas 3°23'40.2" Norte y 76°35'14"; en el momento de la visita nos atendió el señor Mario Walter Marulanda y se evidenció que se ha realizado la rocería de un área de 40 m de largo por



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 13

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712 - 5898 - DE 2026

(14 MAY 2026)

"POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

20m de ancho, entre los individuos de las especies taladas se encuentran arbustos de mortiño, pastos rastreros y helecho marranero.

8. Actuaciones durante la Visita:

Se realizó verificación de la intervención forestal en el Predio la Esperanza, se le notificó al señor Mario Walter Marulanda, propietario del predio en la que se informó de la suspensión de actividad de tala y rocería, por no contar con los permisos ambientales de la CVC. Se georreferenció el área afectada y se tomó el registro fotográfico.

9. Observaciones: *para realizar actividades adecuación de terreno de tala y rocería, (donde posiblemente se construirá una Vivienda), no existe permiso para este predio.*

10. Recomendaciones: *Iniciar la actuación administrativa correspondiente según lo establecido en la ley 1333 de 2.009, por iniciar obras sin permisos ambientales. (...)"*

Que, en atención a lo anterior se expidió AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL de fecha 30 de abril de 2017 en contra del señor MARIO WALTER MARULANDA identificado con cédula No. 16.744.016 acto administrativo que fue notificado por aviso según oficio No. 323612019.

Posteriormente se expidió AUTO "POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA UNA PRUEBA DE OFICIO EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL" el 29 de julio de 2019 en el cual se ordenó oficiar a la Secretaría de Catastro del Municipio de Cali con el fin de informar quien figura como propietario del predio según las coordenadas referenciadas en el informe de fecha 23 de julio de 2015.

Que, dicha actuación fue comunicada al señor MARIO WALTER MARULANDA con cédula No. 16.744.016 en oficio No. 700562019.

Que, mediante oficio No. 201941310500148601 la subdirección de catastro informó, que el predio en cuestión identificado catastralmente como Y000206230001 con coordenadas 3°23'40.2 Norte y 76° 35'14 Oeste pertenece al señor, JAIME RODRIGO ESCOBAR LOPEZ con cédula 94.413.494.

Que, en virtud de la información brindada por la Subdirección de Catastro se expidió AUTO "POR MEDIO DEL CUAL SE VINCULA A UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL" en el cual se ordenó la vinculación del señor JAIME RODRIGO ESCOBAR LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 94.413.494 y la notificación del mismo acto administrativo y del AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 13

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712 - 5898 - DE 2026

(14 MAY 2026)

"POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Que, las notificaciones a los actos administrativos indicados se surtieron mediante aviso al señor JAIME RODRIGO ESCOBAR LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 94.413.494 de la siguiente manera: Del auto que ordenó la vinculación en oficio 0712-153862021 con la respectiva publicación en la página web de la Entidad, y del auto de inicio del proceso sancionatorio ambiental según oficio de notificación por aviso No. 0712-901272022 el cual surtió la correspondiente publicación en página web de la Entidad quedando notificado el día 14 de septiembre de 2023.

Que, conforme a las necesidades del proceso se expidió AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA PRACTICA DE PRUEBAS DE OFICIO de fecha 19 de marzo de 2024 documentales consistentes en: 1. "Consultar mediante base de acceso al público en el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales - Sisbén y Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES la capacidad socioeconómica de los señores JAIME RODRIGO ESCOBAR LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 94.413.494 y MARIO WALTER MARULANDA identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.744.016. ii. Consultar en el aplicativo de Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA los antecedentes de los señores JAIME RODRIGO ESCOBAR LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 94.413.494 y MARIO WALTER MARULANDA identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.744.016. iii. Consultar en el aplicativo Ventanilla Única de Registro - VUR si existe predio(s) a nombre de los señores JAIME RODRIGO ESCOBAR LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 94.413.494 y MARIO WALTER MARULANDA identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.744.016. iv. Solicitar al funcionario del Grupo de Atención al Ciudadano de la DAR SUROCCIDENTE a fin de que certifique si existe alguna solicitud o trámite iniciado o radicado por los señores JAIME RODRIGO ESCOBAR LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 94.413.494 y MARIO WALTER MARULANDA identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.744.016 con el objetivo de identificar si hay datos de correspondencia que permitan avanzar de manera positiva y efectiva el proceso sancionatorio ambiental.

Que, la comunicación a la mencionada actuación se surtió en oficio No. 0712-31162024 con la respectiva publicación en la página web de la Entidad el día 5 de junio de 2024.

Así lo anterior de las pruebas practicadas se obtuvo la siguiente información:

De la consulta en la base de acceso al público de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES se obtuvo reporte de los investigados afiliados al sistema en régimen contributivo:

Respecto de JAIME RODRIGO ESCOBAR LOPEZ identificado con cédula 94.413.494 se aportó al expediente en un folio la constancia que reporta en régimen contributivo.





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 13

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712 - **712-5898** - DE 2026

(**114 MAY 2026**)

"POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Respecto de MARIO WALTER MARULANDA identificado con cédula 16.744.016 se encontró que el número de cédula no corresponde al nombre aportado, y que corresponde al señor ALONSO LEON VASQUEZ información que se aportó en un (1) folio al expediente.

- De la consulta en la base de acceso al público del Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA no se encontró coincidencias de reportes situación que quedó en evidencia en el expediente.
- De la consulta en el aplicativo Ventanilla Única de Registro - VUR a nombre de los señores JAIME RODRIGO ESCOBAR LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 94.413.494 y MARIO WALTER MARULANDA identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.744.016 se encontraron coincidencias para los investigados (*la consulta se realizó con el número de cédula reportada por el señor MARIO WALTER MARULANDA*)
- De la consulta en el aplicativo de gestión documental de la Corporación se realizó búsqueda con los números de cédulas de los investigados, de la identificación 16.744.016 no se obtuvo coincidencias, por el contrario del señor JAIME RODRIGO ESCOBAR LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 94.413.494 se encontró que ha realizado escritos a la Corporación a saber se tiene el siguiente reporte de correspondencia entregada a CVC.

Que, así lo anterior se obtuvo información de contacto del señor JAIME RODRIGO ESCOBAR LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 94.413.494 conforme al último escrito radicado con número interno 900972023 de fecha 29 de septiembre de 2023 en el cual reportó como número de contacto 317 441 1075, y el siguiente correo electrónico de contacto escobarlopezoffy@hotmail.com, que además en los anexos del escrito de solicitud indicó dirección física de notificaciones en la Calle 3 A Oeste No. 66C-05 Predio La Cascada sector Los Chorros de la ciudad de Cali, y un segundo número de celular de contacto 319 258 0516.

Que, de lo anterior se consideró oportuno la práctica de prueba mediante auto del 26 de julio de 2024 consistente en declaración del señor JAIME RODRIGO ESCOBAR LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 94.413.494 el cual se comunicó en oficio 0711 - 986622024.

Que, llegado el día se recibió la declaración del señor JAIME RODRIGO ESCOBAR LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 94.413.494 quien manifestó:

"PREGUNTADO. Se le informa al declarante que puede rendir su versión de los hechos. CONTESTO: Es un predio que fue comprado por mi familia en el año 1993 mi papá que estaba vivo Jaime Escobar Echeverri puso el predio a nombre mío en el año 1995 el



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 13

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712 - 5898 - DE 2026

(14 MAY 2026)

"POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

predio fue invadido violentamente y a la fuerza y desde el momento que lo invadieron viendo la peligrosidad de quienes lo invadieron nosotros abandonamos el predio del cual no tenemos posesión hace casi 30 años. Acompaño las denuncias en la fiscalía desde el año 1996 a esta diligencia en 43 folios para demostrar lo que estoy diciendo por lo tanto hoy en día no tengo ningún conocimiento de quienes están en posesión del predio ni del manejo que le han dado de ningún tipo. PREGUNTADO: ¿Conoce Usted al señor Mario Walter Marulanda o Alonso León Vásquez? CONTESTO: No, no se quiénes son. PREGUNTADO: ¿Tiene algo más para decir? CONTESTO: Aporto los documentos. Me gustaría que me desvincularan de este proceso porque no tengo nada que ver yo. El predio lo dimos por perdido."

Que de lo manifestado se procedió a consultar el estado jurídico del inmueble donde se identificó en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-407430 (Y000206230001) en la anotación Nro 6 del de fecha 11 de marzo de 2019 en la cual se inscribió el oficio No. 598 del 13 de febrero de 2019 expedido por el Juzgado 025 Civil Municipal de Cali sobre demanda en proceso de pertenencia instaurada por Aladino Realpe Noguera con cédula No. 98.322.330 y Pedro Realpe Noguera contra Jaime Rodrigo Escobar López.

Seguidamente se identificó la anotación No. 7 de fecha 22 de marzo de 2022 en el cual se inscribió el oficio No.166 del 10 de marzo de 2022 expedido por el Juzgado 013 Civil Municipal de Cali sobre demanda en proceso de pertenencia instaurada por Aladino Realpe Noguera con cédula No. 98.322.330 y Pedro Realpe Noguera con cédula No.87.820.022 contra Jaime Rodrigo Escobar López.

Que, de acuerdo a lo indicado se consideró oportuno solicitar a los despachos judiciales copia digital del proceso de demanda, por lo que el 28 de octubre de 2024 expidió el AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FIJA NUEVA FECHA Y HORA PARA LA PRACTICA DE UNA PRUEBA Y SE ORDENAN OTRAS DISPOSICIONES. Este acto fue comunicado a los investigados mediante oficio No. 0712- 986622024.

Una vez surtida la comunicación mediante oficio No. 0712-1059022024 se solicitó al Juzgado 013 y 025 Civil Municipal de Cali copia de los procesos adelantados por los señores Aladino Realpe Noguera con cédula No. 98.322.330 y Pedro Realpe Noguera con cédula No.87.820.022 contra el Jaime Rodrigo Escobar López.

Que, previo a la continuación del procedimiento sancionatorio ambiental se hace necesario evaluar la procedencia de la aplicación de una causal de cesación del procedimiento sancionatorio.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 13

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712 - 5898 - DE 2026

(14 MAY 2026)

"POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Que, en revisión del expediente procede la continuación de la etapa procesal subsiguiente correspondiente a la formulación de cargos por lo que se hace necesario la revisión de la Ley 1333 de 2009 en su texto original y de los artículos relativos a estos.

"ARTÍCULO 5. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Posteriormente, el artículo 24 refiere:

"ARTÍCULO 24. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 13

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712 -

5898

DE 2026

(14 MAY 2026)

"POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo."

Expuesta la normatividad es necesario y pertinente realizar las siguientes precisiones.

El artículo 9° de la Ley 1333 de 2009 (texto original) establece de manera taxativa las causales de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental, en los siguientes términos:

"Artículo 9°. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
- 2°. Inexistencia del hecho investigado.*
- 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
- 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada."*

Que en concordancia con lo anterior, el artículo 23 de la misma Ley 1333 de 2009 dispone el procedimiento y oportunidad para su declaratoria, en los siguientes términos:

"Artículo 23. Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9°, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor."

Que en el presente caso se hace procedente la declaratoria de la causal prevista en el numeral 3° del artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, esto es, **que la conducta investigada no es imputable a la presunta infractora**, por las razones que a continuación se exponen.

Que para efectos de la aplicación de dicha causal, es preciso determinar si en el presente expediente existe evidencia suficiente para atribuir de manera objetiva y subjetiva la conducta infractora al señor JAIME RODRIGO ESCOBAR LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 94.413.494 quien ostenta la calidad de investigado en el presente procedimiento.

Que el párrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 consagra la presunción de culpa o dolo del infractor en los siguientes términos:

"Párrafo. Se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El sancionado podrá demostrar que actuó debidamente."





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 13

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712 - 5898 - DE 2026

(14 MAY 2026)

"POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Que si bien la norma establece una inversión de la carga probatoria en materia ambiental, dicha presunción no es de carácter absoluto, y no puede entenderse como una presunción de responsabilidad desvinculada de cualquier nexo de causalidad entre el hecho investigado y el presunto infractor.

En efecto, como lo ha sostenido la Corte Constitucional en la Sentencia C-219 de 2017 (M.P. Alejandro Linares Cantillo), la cual examinó el régimen de responsabilidad en materia ambiental instaurado por la Ley 1333 de 2009, el sistema de imputación ambiental exige la concurrencia de un nexo fáctico entre la conducta y quien la ejecutó, de manera que la presunción de culpa no puede operar en el vacío probatorio de quien materialmente realizó la infracción.

En ese sentido, la Corte precisó que el régimen sancionatorio ambiental, aunque dispone la presunción de culpa o dolo del infractor, respeta el núcleo esencial del derecho al debido proceso y la imputabilidad como elemento estructural de la responsabilidad administrativa sancionatoria.

Que en consecuencia, para que opere la presunción del parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, debe existir al menos una razonable atribución fáctica de la conducta al sujeto investigado; esto es, debe mediar una presunción de causalidad entre el hecho investigado y la persona contra quien se adelanta el procedimiento. Prescindir de este elemento básico de imputación conllevaría a afectar el principio constitucional del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, conforme al cual nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes y con observancia de las formas propias de cada juicio.

Que revisados los antecedentes del presente expediente No. 0712-039-002-189-2015, se advierte que la infracción ambiental evidenciada en la visita técnica realizada el día 23 de julio de 2015 al predio denominado "La Esperanza" ubicado en el sector "La Campana", vereda "Altos Los Mangos" corregimiento La Buitrera jurisdicción Municipio de Cali, en inmediaciones de las coordenadas 76°35'14" O - 3°23'40.2" N identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-407430, consistente en el aprovechamiento forestal de individuos arbóreos en un área de 40 metros de largo por 20 metros de ancho en especies como mortiño, pastos rastreros y helecho marranero presuntamente sin contar con permisos de la Autoridad Ambiental competente - CVC.

En efecto, el acta de visita registró la presencia en el lugar del presunto propietario Mario Walter Marulanda identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.744.016.

Que la vinculación del señor JAIME RODRIGO ESCOBAR LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 94.413.494 al presente procedimiento, mediante auto de fecha 23 de diciembre de 2019, obedeció exclusivamente a las diligencias propias de la etapa de



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 9 de 13

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712 - 5808 - DE 2026

(14 MAY 2026)

"POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

investigación tendientes al esclarecimiento de los hechos y a la identificación del titular del derecho real de dominio sobre el predio objeto de la infracción, y no a la existencia de evidencia directa de su participación como ejecutora material o determinadora de las conductas investigadas.

Que en el marco de las diligencias administrativas adelantadas y al amparo de las facultades de revisión e investigación que le son propias a las Corporaciones Autónomas Regionales en ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, fue posible recepcionar la declaración del JAIME RODRIGO ESCOBAR LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 94.413.494 ya expuesta en este acto donde se manifestó a que no ejerce la calidad de señor y dueño tal como en efecto se vislumbró en el folio de matrícula ante el registro de los procesos de demanda de declaración de pertenencia.

Ahora bien, en revisión de la información judicial aportada se identificó que, los procesos adelantados tendientes a la declaración de la pertenencia del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-407430 fue infructuoso por cuanto la sentencia del 28 de agosto de 2019 expedida por el Juzgado 025 Civil Municipal resolvió negar la totalidad de las pretensiones por tanto no podría esta Corporación ordenar la vinculación como presuntos responsables pues los entonces demandantes no lograron demostrar las condiciones necesarias para en efecto ser reconocidos como propietarios del bien inmueble objeto de investigación, así por tanto podría tratarse de cualquier otro ciudadano (ahora no identificado) como autor de las actividades evidenciadas en el referido informe de visita.

Que en este orden, los elementos de juicio que obran en el expediente permiten establecer que la conducta infractora investigada no podría ser imputable a JAIME RODRIGO ESCOBAR LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 94.413.494, por cuanto no ejerce las acciones de señor y dueño y en todo caso su vinculación al proceso obedeció a la necesaria identificación del titular del dominio del predio y más que a la atribución de la conducta infractora con el ánimo de esclarecer los hechos objeto de investigación.

Que continuar el procedimiento sancionatorio en contra de JAIME RODRIGO ESCOBAR LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 94.413.494 en su calidad de investigado, en presencia de los elementos probatorios antes descritos, implicaría incurrir en un yerro procesal de entidad constitucional, pues se atribuiría responsabilidad ambiental a una persona respecto de quien no obra evidencia nexo causal ni presunción, de haber sido la ejecutora o determinadora de la infracción, desconociendo el derecho fundamental al debido proceso y el principio de imputabilidad que rige toda actuación sancionatoria, así como los principios de eficacia y economía procesal previstos en los numerales 11 y 12 del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, que imponen a la autoridad evitar decisiones que no contribuyan a la realización del derecho material objeto de la actuación administrativa.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 10 de 13

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712 - **14 MAY 2026** - 5898 - DE 2026

(14 MAY 2026)

"POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Por otro lado, respecto del investigado MARIO WALTER MARULANDA identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.744.016 y tal como fue expuesto en los antecedentes de este acto administrativo el número de cédula no coincide con el nombre reportado a los funcionarios en la visita realizada al predio en fecha de julio 2015.

Sobre el particular es preciso referir que, en el procedimiento sancionatorio ambiental, la autoridad solo puede "formular cargos contra el presunto infractor" mediante acto **debidamente motivado**, lo que exige que el destinatario de la imputación sea una persona cierta y plenamente individualizada, de modo que la acusación sea oponible, controvertible y notificable conforme a las reglas del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Esta exigencia no se agota en la mención del nombre: la individualización material del investigado, en términos garantistas, supone contar con un dato objetivo de identificación (*número de cédula para persona natural o NIT para persona jurídica*), por ser el elemento que reduce el riesgo de homonimia, permite la trazabilidad del expediente, habilita una notificación real y eficaz y asegura que el ejercicio del derecho de defensa recaiga sobre el verdadero destinatario de la imputación.

Esa comprensión es consistente con lineamientos técnicos-institucionales de autoridades del sector: la ANLA, al compendiar requisitos del acto de formulación de cargos, exige "identificación plena del investigado... consistente en nombre o razón social y número de identificación". En el mismo sentido, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en instructivos internos para el diligenciamiento de actos del procedimiento sancionatorio, incorpora como estándar de redacción la identificación del investigado con "CC/NIT", lo que evidencia la relevancia del número de identificación como dato mínimo de individualización en la actuación.

En el caso concreto, pese a que la investigación se originó en el año 2015 y, por ende, la caducidad de la acción sancionatoria ambiental prevista en el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009 (*20 años desde el hecho u omisión*) no se ha configurado, se advierte un déficit esencial de individualización respecto del investigado MARIO WALTER MARULANDA, pues en el expediente no obra otro tipo de información que permitan razonablemente su obtención, y su identificación es errónea.

En estas condiciones, continuar la actuación para formular cargos o, eventualmente, declarar responsabilidad frente a dicha persona, trasladaría al acto una vulnerabilidad estructural por afectación al debido proceso, al impedir que el presunto infractor quede inequívocamente determinado como destinatario de la imputación y de las notificaciones subsiguientes.

La relevancia de este punto no es meramente formal: incluso autoridades ambientales han reconocido que inconsistencias en el número de documento "afecta(n) la adecuada individualización del investigado" y "genera(n) un riesgo para el ejercicio pleno de su derecho



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 11 de 13

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712 -

4-5898- DE 2026

(14 MAY 2026)

"POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

de defensa", configurando "falta de individualización" con impacto directo en el debido proceso.

Adicionalmente, si pese a esa ausencia se profririera un acto definitivo de responsabilidad y sanción, el mismo quedaría comprometido como base para la exigencia del cumplimiento, porque carecería de un elemento relevante propio de un título ejecutivo válido: la determinación clara del obligado.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha advertido que la falta de identificación del contribuyente/deudor conlleva la falta de fuerza ejecutiva de los actos que fundamentan el mandamiento de pago, y que la indebida determinación del obligado en el título no es una irregularidad subsanable, pues el título debe señalar de forma clara y precisa el nombre del obligado. De manera concordante, en sede judicial se ha considerado problemático, incluso para la validez de notificaciones dentro de actuaciones sancionatorias, que los soportes "carecen de indicación del número de identificación" de quien recibe, afectando la certeza sobre el destinatario y la regularidad del trámite. Así, un acto sancionatorio sin cédula del responsable no solo tensiona el debido proceso desde la etapa de cargos, sino que también pierde aptitud práctica-jurídica para soportar la exigibilidad de la sanción, al no contener datos mínimos para individualizar al obligado en un escenario ejecutivo.

Por lo anterior, y con el fin de preservar la legalidad y validez de la actuación, resulta jurídicamente razonable abstenerse de formular cargos contra MARIO WALTER MARULANDA por cuanto no existe identificación plena y verificable, y, en su lugar, disponer la terminación/archivo respecto de ese investigado por imposibilidad de individualización suficiente para garantizar el debido proceso, sin perjuicio de continuar frente a los demás investigados, conforme a la lógica de prosecución parcial que admite la Ley 1333 cuando existan varios vinculados.

Conforme al texto original de la Ley 1333 de 2009, la causal 3 del artículo 9 ("Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor") debe leerse de manera sistemática con el artículo 23 (cesación) y con el artículo 24 (formulación de cargos). El artículo 9 define taxativamente las causales; el artículo 23 fija la consecuencia jurídica y la oportunidad ("se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor" y la cesación "sólo puede declararse antes del auto de formulación de cargos", salvo muerte); y el artículo 24 condiciona el paso a cargos a que exista "mérito para continuar con la investigación" y exige que el pliego se notifique al "presunto infractor".

Desde esa lectura integrada, la imputabilidad de la conducta no es un asunto retórico, sino un presupuesto mínimo de legitimidad para atribuir jurídicamente los hechos a una persona determinada y, por tanto, para habilitar la formulación de cargos. Si la administración no cuenta con elementos suficientes para afirmar, siquiera en nivel de probabilidad razonable y verificable, que el presunto infractor es la persona a quien se pretende vincular, entonces la





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 12 de 13

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712 - 5898 - DE 2026

(14 MAY 2026)

"POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

conducta "no es imputable" en los términos de la causal 3: no porque el hecho no exista o esté autorizado, sino porque no puede atribuirse válidamente a ese sujeto específico sin quebrantar el debido proceso (determinación del destinatario de la imputación, posibilidad real de notificación y ejercicio de defensa).

Que sobre la oportunidad procesal para declarar la cesación, el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 establece que esta solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor.

En el presente caso, no se ha expedido auto de formulación de pliego de cargos por lo que el presente proceso se encuentra procesalmente en la etapa de investigación, con anterioridad a la formulación válida de cargos. En consecuencia, la declaratoria de cesación resulta procedente en esta oportunidad, al encontrarse satisfecho el requisito temporal exigido por el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

Que una vez se declare la cesación del procedimiento respecto de los investigados por las causas y argumentos expuestos corresponde a esta Corporación adoptar las medidas necesarias para esclarecer el estado actual del predio con matrícula inmobiliaria No. 370-407430 y determinar si las afectaciones ambientales persisten, así como para identificar a los actuales responsables de las actividades que se adelanten sobre el mismo.

Lo anterior, en ejercicio de las funciones de control, seguimiento y vigilancia ambiental que le asisten a las Corporaciones Autónomas Regionales en virtud del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, y con el fin de preservar la eficacia de la potestad sancionatoria ambiental del Estado que no puede quedar en suspenso ante la imposibilidad de identificar en su momento a los infractores reales.

CONSIDERACIONES DE LA DECISIÓN

En consecuencia, de lo expuesto el argumento sólido para incorporar en la motivación del acto que decreta la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental frente a los señores JAIME RODRIGO ESCOBAR LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 94.413.494 y MARIO WALTER MARULANDA identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.744.016 carece de un presupuesto esencial de imputación por ausencia de imputabilidad y dicha carencia vuelve improcedente y materialmente imposible formular cargos válidos y notificables (art. 24); que por ello se configura la causal 3 del artículo 9; que conforme al artículo 23 procede decretar la cesación del procedimiento contra ese presunto infractor antes de cargos para garantizar simultáneamente legalidad, eficacia y debido proceso.

Por las consideraciones, fundamentos y argumentos aquí expuestos el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-,



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 13 de 13

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712 -



5898 -

DE 2026

(14 MAY 2026)

"POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: CESAR el proceso sancionatorio ambiental en contra a los señores JAIME RODRIGO ESCOBAR LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 94.413.494 y MARIO WALTER MARULANDA identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.744.016 en cumplimiento del numeral tercero del artículo noveno de la Ley 1333 de 2009 conforme a las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo.

✓ **ARTICULO SEGUNDO: COMUNICAR** el presente acto administrativo a JAIME RODRIGO ESCOBAR LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 94.413.494 y MARIO WALTER MARULANDA identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.744.016.

✓ **ARTÍCULO TERCERO: REMITIR** copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria para el Valle del Cauca según indica el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR el encabezado y la parte resolutive de este acto administrativo en el boletín de la Entidad, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: INDICAR que, contra el presente acto procede el recurso de reposición conforme al artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: ARCHIVAR el presente expediente, una vez cumplidos los anteriores artículos relacionados.

Dada en Santiago de Cali,

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


HERNANDO VENTE AMU

Director Territorial

Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboro: María Fernanda Rodríguez Gutiérrez - Contratista DAR Suroccidente

Revisó: Miguel Ángel Sánchez Muñoz - Coordinador Unidad de Gestión Cuenca Cali - Lili - Meléndez - Cañavalejo

Revisó: Luis Hernán Cardona Cardona - Profesional Especializado DAR Suroccidente

Aprobó: Edwin Hinestroza Palacios - Contratista DAR Suroccidente

Archívese en Expediente No. 0712-039-002-189-2015

